



Acuerdo del Tribunal de l'Esport de les Illes Balears relativo a la denuncia presentada por don AAAA contra la vicepresidenta en funciones de presidenta y la secretaria de la Federación de BBBB de las Illes Balears.

Ponente: Alfonso Pacheco Cifuentes.

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- En fecha 6 de agosto de 2024 don AAAA presenta en su propio nombre y derecho ante el Tribunal de l'Esport de les Illes Balears escrito por el que denuncia los siguientes hechos:

- a) Que doña CCCC, vicepresidenta en funciones de la Federación de BBBB de las Illes Balears ha vertido hacia su persona presuntas calumnias o falsedades una circular informativa remitida en fecha 31 de julio de 2024 a distintos miembros de la asamblea general de la referida federación, atribuyéndole comportamientos o decisiones que no son ciertos y presuntamente relacionados con su gestión como secretario general de la citada Federación, cargo del que fue cesado el 29 de septiembre de 2023, según manifiesta el denunciante, no habiendo incluso tenido participación en varios de los acontecimientos referidos en la circular por ser posteriores a su cese.
- b) Que doña CCCC es la propietaria de la gestoría que gestiona las cuentas de la Federación.



- c) Que la secretaria de la junta directiva, a quien no identifica en el escrito de denuncia, es al mismo tiempo la secretaria de la Federación.

2.- En fecha 21 de agosto de 2024 por parte del Tribunal del Deporte de las Illes Balears se solicita del Registro de Entidades Deportivas de las Illes Balears remisión de los estatutos vigentes de la Federación de BBBB de las Illes Balears e información sobre la identidad de los componentes de la actual junta directiva de esa Federación.

3.- Recibida dicha documentación e información en fecha 3 de septiembre de 2024 se comprueba que, efectivamente, doña CCCC es actualmente la vicepresidenta primera en funciones de presidenta de la Federación de BBBB de la Illes Balears y que el cargo de secretaria de su junta directiva, no identificada en el escrito de denuncia, es ostentado por doña DDDD.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La Ley 2/2023, de 7 de febrero, de la actividad física y el deporte de las Illes Balears, regula en su título XII la justicia deportiva, régimen disciplinario y Tribunal del Deporte de las Illes Balears.

La jurisdicción deportiva se extiende al conocimiento y la resolución de las cuestiones que en materia jurídico-deportiva se susciten en los ámbitos siguientes:

- a) Disciplinario. Hace referencia a la facultad de investigar y, si procede, sancionar los agentes de la actividad deportiva con ocasión de infracciones de las reglas del juego o la competición, o de las normas generales de conducta deportiva establecidas en esta ley y en las disposiciones que la desarrollen.



b) Organizativo y de competición. Hace referencia al acceso, la exclusión, la organización, la ordenación y el funcionamiento de la competición federativa, además de sobre la concesión o la denegación de las licencias y habilitaciones deportivas.

c) Electoral. Hace referencia a conocer y resolver las cuestiones que se planteen en relación con los procesos electorales o las mociones de censura de los órganos de representación y de gestión y administración de las federaciones deportivas de las Illes Balears.

d) Asociativo. Hace referencia a la impugnación, por los asociados, de los acuerdos y las decisiones de funcionamiento ordinario y de gestión interna que adoptan los órganos directivos, de gobierno o de representación de las entidades deportivas, con exclusión de las relaciones laborales y otros de naturaleza no dispositiva, así como a los procesos electorales de los clubes deportivos de las Illes Balears o las mociones de censura contra los órganos de representación y de gestión y administración.

SEGUNDO.- Los artículos 176 y 155 a 162 de la Ley 2/2023 establecen, a su vez, las jurisdicciones y órganos competentes en relación con cada uno de esos cuatro ámbitos.

Poniendo los hechos denunciados en relación con los preceptos citados de la Ley 2/2023 resulta que:

1.- Las presuntas calumnias o falsedades vertidas por la señora CCCC en la circular de fecha 31 de julio de 2024 no tienen encaje en ninguno de los ámbitos enumerados, por lo que no serían perseguibles vía la justicia deportiva en la forma en la que ésta está regulada en la Ley 2/2023. En consecuencia, el Tribunal del Deporte de las Illes Balears carece de competencia para juzgarlas, debiendo ejercitar el señor Viver las acciones que le amparen ante la jurisdicción o jurisdicciones que resulten competentes.

2.- En cuanto al hecho de que la señora CCCC, vicepresidenta de la Federación, sea a su vez propietaria de la gestoría que se encarga de las cuentas de la Federación, entiende este Tribunal que la contratación de los servicios de esa gestoría se enmarcaría en el funcionamiento ordinario y de gestión interna del ente federativo y, por tanto, sería una cuestión perteneciente al ámbito asociativo. Sin embargo, de acuerdo con el artículo 158



de la Ley 2/2023, el Tribunal del Deporte de las Illes Balears carece de competencias en ese ámbito, debiendo en su caso el denunciante plantear sus pretensiones ante la jurisdicción ordinaria, tal y como dispone en el apartado 2 del último precepto citado.

3.- En cuanto a que la secretaria de la junta directiva, doña DDDD, sea a su vez la secretaria de la Federación, con independencia de entender que de nuevo nos encontraríamos dentro del ámbito asociativo, en el que, como se ha dicho anteriormente, este Tribunal no es competente, expresamente se contempla en los estatutos de la Federación de BBBB de las Illes Balears que la persona que ejerce el cargo de secretaria de la junta a su vez ejercerá el cargo de secretaria de la propia Federación y de la asamblea general.

Así:

Artículo 20.2 Composición de la Junta directiva en el supuesto que sea un órgano colegiado

La Junta Directiva tiene un presidente o una presidenta, que lo es también de la Federación, un secretario o una secretaria, un tesorero o una tesorera, uno o diversos vicepresidentes o una o diversas vicepresidentas, y los vocales.

El Secretario o la Secretaria de la Junta Directiva, que también lo es de la Federación, y tesorero o la tesorera tienen voz, pero no voto.

Artículo 16.1 Constitución de la Asamblea General.

Las sesiones se considerarán válidamente constituidas en primera convocatoria cuando concurren la mayoría de sus miembros, siempre que esté presente el Presidente o la Presidenta de la Federación, o la persona que le sustituya. Asimismo, debe asistir el Secretario o la Secretaria, pero si es asambleísta, su presencia contará únicamente a efectos del cómputo de asistencia y en este caso dispone de voto como cualquier asambleísta.

Artículo 17.2 Desarrollo de las sesiones de la Asamblea General

El secretario o la secretaria, que es el secretario o la secretaria de la Federación, tiene que extender el acta correspondiente de todas las reuniones con indicación de los asistentes —si lo son en calidad de asambleístas o si asisten como invitados, los cuales no tendrán derecho al voto—, de los acuerdos adoptados, del resultado de las votaciones y, si procede, de los votos particulares contrarios al acuerdo adoptado y también de cualquier otra incidencia.



TERCERO.- A tenor de lo expuesto, entiende este Tribunal que no existen motivos para la apertura de un procedimiento sancionador contra las personas denunciadas, por cuanto el Tribunal carece de competencias para perseguir en su caso los comportamientos o hechos denunciados.

Por todo ello, en la sesión de 4 de septiembre de 2024, previa deliberación de los asistentes, se adopta el siguiente

ACUERDO

1.-Inadmitir la denuncia interpuesta por don AAAA contra doña CCCC y doña DDDD por falta de competencia del Tribunal de l'Esport de les Illes Balears para conocer de las cuestiones planteadas.

2.- Comunicar el anterior acuerdo al denunciante.

Interposición de recursos

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, se puede interponer recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Palma en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación del presente acuerdo, sin perjuicio de que los interesados puedan interponer cualquier otro recurso que convenga a su interés.

Palma, en la fecha de su firma electrónica.

El presidente del Tribunal de l'Esport de les Illes Balears

Javier Capelastegui Pérez-España